RADICADO: 05001400300720190053701

Natalia Restrepo F <nataliarf7@gmail.com>

Jue 14/07/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luisafvr-20 <luisafvr-20@hotmail.com>;3567343@gmail.com <3567343@gmail.com>;3567343@une.net.co <3567343@une.net.co>

1 archivos adjuntos (381 KB)

RECURSO DE SÚPLICA.pdf;

--

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ.
C.C. #43267153 T.P. #140.851 C.S. de la J.
ABOGADA.
Correo electrónico: nataliarf7@gmail.com natyrpof@yahoo.es
Tel Fijo: 5121146 Tel Móvil y Whatsapp: 3012417201.
Carrera 52 Nº 50-25. Of 716. Edificio Suramericano. Medellín-Ant-Col.

Remitente notificado con
Mailtrack

RADICADO: 05001400300720190053701

Señor (a):
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT-COL.
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTES:	IVAN GUILLERMO ALVAREZ OROZCO C.C. Nº 786.316 Y OTRA
DEMANDADA:	ROSA ANTONIA LOPEZ CANO C.C. Nº 21.498.552
RADICADO:	007-2019-00537-00

Asunto: Se interpone y sustenta el recurso de súplica contra la decisión del 08 de julio de 2022 notificada por estados del 11 de julio de 2022.

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por **ROSA ANTONIA LÓPEZ CANO C.C. Nº 21.498.552**, residente en Medellín-Ant-Col, mediante el presente documento, con respeto y de conformidad con los arts 331 y ss del C.G.P. que disponen: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación"* interpongo y sustento el recurso de súplica contra la decisión del 08 de julio de 2022 notificada por estados del 11 de julio de 2022, procediendo, con actitud de respeto y sabiendo que desde hace muchos años es juez de esta nación, con buen ánimo haré la defensa y manifestaré las inconformidades:

1. Con respeto se expresa que en la providencia del 08 de julio de 2022 se priorizan los arts 322 y 325 del C.G.P., pero no las normas supraconstitucionales, constitucionales y legales que establecen y desarrollan los derechos fundamentales y las garantía mínimas de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva, de debido proceso, de doble instancia, de libre desarrollo de la personalidad y de libertad de expresión, en concreto, no se priorizan los arts. 2, 4, 17 y 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, abril de 1948; 34 g), 45 b), c) e i) y 46 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992 y por el Protocolo de Managua en 1993, todos los anteriores, aprobados o ratificados por Colombia mediante las Leyes 1 de 1951, 15 de 1969, 77 de 1986, 210 de 1995 y 215 de 1995; 1, 8, 10, 19, 22, 26, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A (III), en París, el 10 de diciembre de 1948; 2, 3, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobado o ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968; 2, 3, 14, 19, 20 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobado o ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y 1, 2, 8, 13, 14, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobado o ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972) y se diluye, al punto de la extinción, el preámbulo de la Carta Magna en cuanto a *"asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden*

político, económico y social justo (…)"; el respeto de la dignidad humana (art 1 C.Pol); los fines esenciales del Estado de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*" (art 2 C.Pol); la protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y el aseguramiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, para lo que están instituidas las autoridades de la República (art 2 C.Pol); la Constitución Política como norma de normas (art 4 C.Pol); la primacía de los derechos inalienables de la persona (art 5 C.Pol); la protección a las personas que por *su "condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"* (art 13 C.Pol)*;* los derechos a acceder a la justicia (art 229 C.Pol), al debido proceso (art 29 C.Pol), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 C.Pol), a la libertad de expresión (art 20 C.Pol), a una vivienda digna (art 51 C.Pol) y la propiedad privada (art 58 C.Pol).

De igual manera, esto es, con respeto, se expresa que en la providencia del 08 de julio de 2022 se priorizan los arts 322 y 325 del C.G.P., pero no las normas generales establecidas en los arts. 2 y 11 del C.G.P, tampoco los deberes del juez establecidos en los numerales 5 y 6 del art 42 del C.G.P. ni el poder judicial consagrado en el numeral 3 del art 43 del C.G.P.; entendiéndose por el término o palabra demanda, a que se refiere el núm. 5 del art 42 del C.G.P. no sólo en el sentido de la que da origen a un proceso judicial o administrativo, sino en sus sinónimos de petición, solicitud, súplica, ruego o pedido.

Todo lo cual, con respeto se indica, debió ser considerado previamente al momento de adoptar la decisión del 08 de julio de 2022, para, en el asunto en concreto, proceder a moderar la interpretación de los arts. 322 y 325 del C.G.P., o incluso para, en el asunto en concreto, proceder a inaplicarlos por ser contrarios a la Constitución Política y a los compromisos del Estado Colombiano establecidos en los tratados internacionales indicados y de muchos de los cuales surgió nuestra Carta Magna, nuestro Pacto Social.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que la decisión del 08 de julio de 2022 explica de forma detallada el contenido de los arts 322 y 325 del C.G.P., también lo es que, en el asunto, no lo hace dentro del contexto supraconstitucional, constitucional y sustancial que actualmente se exige y que obliga a hacerlos prevalecer en favor de todas las partes procesales y no sólo en favor del demandante y de sus derechos de defensa y de contradicción que, en el asunto, están plenamente garantizados al tener la defensa técnica y al haberle remitido a la dirección de correo electrónico de la misma, principal y/o suplente, todos los escritos producidos por la parte demandada, con destino al proceso 05001400300720190053700, en el mismo momento en que fueron enviados a la dirección de correo electrónico del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANT-COL;** la conducta procesal totalmente pasiva de la parte demandante en este caso, es asunto que se sale del margen de acción y de control de la parte demandada y que, en todo caso, debe valorarse por los entes judiciales que conozcan del mismo, como lo que es: Omisión procesal, que no pueden subsanar porque pierden imparcialidad judicial o para juzgar y a la cual le deben aplicar las consecuencias jurídicas previamente previstas en el ordenamiento jurídico.

2. Igualmente con respeto se expresa que en la providencia del 08 de julio de 2022, se equivoca la judicatura, porque aun sin considerar las nomas sustanciales y procesales generales antes citadas, la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el art 322 del C.G.P. al momento de interponer el recurso: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las decisiones que se dictaron por fuera de audiencia,

precisó, de manera breve, los reparos concretos que le hizo a las mismas, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, es decir ante este juzgado.

Y con respeto se indica que la parte demandada si dio cumplimiento a esta norma, aunque no de la forma en que lo haría el titular del juzgado o sus funcionarios, porque de acuerdo a la voluntad plasmada del Constituyente Primario en los arts 13, 16 y 20 de la C.Pol., todas las personas, aunque somos libres e iguales ante la ley para recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, somos diferentes, tenemos los derechos y garantías fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, y el Estado las obligaciones de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan y porque, de acuerdo a las múltiples o muchas circunstancias sustanciales y procesales, de hecho y de derecho, que se debían de plantear, lo hizo, así:

En un primer momento, la parte demandada, con respeto, el 17 de septiembre de 2020 le hizo ver a la judicatura los reparos frente a la sentencia N° 72 de 2020 proferida el pasado 13 de marzo de 2020 cuando, en escrito de aproximadamente una página y media, solicitó que se corrigiera la sentencia en lo que tiene que ver con el segundo apellido de la demandada, el cual corresponde a CANO y no a CÁNO, cuando solicitó que se adicionara la misma en la parte motiva y resolutiva, declarando la extinción o cancelación de las hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas Nº 1234 del 12 de julio de 2001, 2278 del 19 de agosto de 2008 y 2415 del 14 de septiembre de 2011, todas de la Notaría 21 de Medellín-Ant-Col y ordenando la cancelación de los registros respectivos (Anotaciones N° 3, 4 y 7 del Certificado de tradición del inmueble con M.I. 01N-376356), la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Norte de dichas cancelaciones y el registro de las mismas, cuando solicitó que se corrigiera la sentencia en la parte que indica que *"Ahora, la parte demandada confunde la prescripción adquisitiva, con la prescripción extintiva (…)"* en atención al contenido del escrito por medio del cual se contestó la demanda, específicamente al contenido de la excepción que se tituló como **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA"** y al contenido de los arts 2512, 2537 y 2538 del C.C., que del primero y del ultimo, se transcribieron sus textos para señalar, en resumen, que de ellos "obligadamente" se concluye que si se produce la prescripción extintiva correlativamente, se produce la prescripción adquisitiva; o, a la inversa, si se produce la prescripción adquisitiva, correlativamente, se produce la prescripción extintiva, que en este caso en concreto, si se produce la prescripción extintiva en contra de los demandantes, correlativamente, se produce la prescripción adquisitiva en favor de la demandada o, a la inversa, si se produce la prescripción adquisitiva en favor de la demandada, correlativamente, se produce la prescripción extintiva en contra de los demandantes, que si se produce la prescripción adquisitiva de un derecho, correlativamente, se produce la prescripción extintiva de la acción o su extinción, en este caso en concreto, si se produce la prescripción adquisitiva en favor de la demandada, se produce la prescripción extintiva de la acción o su extinción en contra de los demandantes y, finalmente, cuando en la parte final del escrito, de manera expresa indicó que en el evento de que no se aclarara, adicionara y/o corrigiera la sentencia conforme lo dicho y explicado, se entendiera ese escrito y los argumentos de hecho y derecho en él expuestos como interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia.

Es claro que, en el fondo o en lo sustancial, cuando cualquiera de las partes advierte que una providencia debe ser corregida, adicionada y/o aclarada y realiza las solicitudes

respectivas, está expresando o manifestando su voluntad, sustancial y procesal, de concretamente reparar frente al error, la disminución o lo nublado de la decisión, está respetuosamente advirtiendo un presunto proceder, público o privado, contrario a los hechos y/o al derecho, la necesidad y posibilidad jurídica de subsanarlo o de armonizarlo con los mismos y que hacen inequívoca la expresión o manifestación de voluntad, sustancial y procesal, de concretamente reparar, cuando expresamente indican que en el evento de que no se aclare, adicione y/o corrija en los sentidos señalados y solicitados, se entienda el escrito y los argumentos de hecho y derecho en él expuestos como interposición y sustentación del recurso de apelación.

En un segundo momento, la parte demandada, con respeto, el 25 de febrero de 2021 siguiendo con el argumento inicial y agregando los necesarios frente a los que se dieron a conocer en la decisión del 21 de febrero de 2021, así proferida la providencia complementaria o que niega la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta, también apeló la principal y la complementación para que se comprendieran ambas, haciéndole ver a la judicatura los reparos frente a las decisiones del 13 de marzo de 2020 y del 21 de febrero de 2021, cuando, en escrito de aproximadamente tres páginas y media, indicó que el reparo, o su sinónimo, el disenso, de disentir o no ajustarse al sentir o parecer de alguien[1], frente a las providencias emergía porque, en general y en resumen, en ellas **se confunde el derecho principal**, que en este caso, son sumas de dinero y por lo tanto, bienes muebles, **con el derecho accesorio o la garantía** que es inmueble, porque pretermiten el principio general del derecho que indica que "**Lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", que significa que lo principal da lugar, condiciona, caracteriza o naturaliza a lo accesorio, por lo que si el derecho principal se extingue, lo propio sucede con el derecho accesorio y pretermiten el contenido del art 2457 del C.C. que señala que la hipoteca "*se extingue junto con la obligación principal",* porque, de acuerdo con los hechos probados y alegados, que se abreviaron en 10 numerales, en los cuales se resumió, de manera verificable en las pruebas obrantes en el expediente, la conducta sustancial y procesal de la demandada y del demandante, tanto pre procesal como procesal, desde julio de 2001, las normas aplicables a las mismas y a los derechos y obligaciones que de ellos surgen, el contenido expreso de las **Escrituras Públicas Nº 2278 del 19 de agosto de 2008** y **2415 del 14 de septiembre de 2011, ambas de la Notaría 21 de Medellín-Ant-Col,** que no permite establecer el presunto contrato o acuerdo celebrado entre las partes que el contrato de hipoteca garantiza, al no ser posible identificar las partes, el objeto, la causa y el plazo o la condición, la aplicación de los arts. 2512 y s.s. del C.C. a la conducta sustancial y procesal de la demandada y del demandante, tanto pre procesal como procesal y a los presuntos derechos y obligaciones contenidos en la **Escritura Pública Nº 1234 del 12 de julio de 2001 de la Notaría 21 de Medellín-Ant-Col** y la aplicación de los arts. 2512 y s.s. del C.C. a la conducta sustancial y procesal de la demandada y del demandante, tanto pre procesal como procesal y a los presuntos derechos y obligaciones en los eventos de que se probare que demandantes y demandada estuvieron vinculados por contratos de mutuo existentes, válidos y perfectos desde el **19 de agosto de 2008** y desde el **14 de septiembre de 2011** y se aplicare el art 2225 del C.C. o en los eventos de que se probare que demandantes y demandada estuvieron vinculados por contratos de mutuo existentes, válidos y perfectos desde el **19 de agosto de 2008** y desde el **14 de septiembre de 2011** y se aplicare, por ficción, porque por realidad o verdad no es posible como fue explicado, el plazo de un año contado a partir del **19 de agosto de 2008** y de 1 año contado a partir del **14 de septiembre de 2011,** como fue previsto, en la **escritura Escritura Pública Nº 1234 del 12 de julio de 2001 de la Notaría 21 de Medellín-Ant-Col,** para concluir que **fueron los presuntos derechos sustanciales principales los que se extinguieron por prescripción;** que **sin derechos principales, no hay acciones, ni declarativas, ni ejecutivas, ni ninguna otra, como lo prescribe el art 2538 del C.C., ni tampoco derechos accesorios** de acuerdo con el principio general del derecho que

[1] https://dle.rae.es/disentir

indica que "**Lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", y con lo dispuesto en el art 2537 del C.C.; que el termino de cinco años previsto en el art 2536 del C.C. para que prescriba la acción ejecutiva y se convierte en ordinaria, está referido para la acción ejecutiva que se deviene de un derecho inmueble y no mueble, porque sería un error o un contrasentido que la ley establezca la posibilidad de adquirir o extinguir derechos muebles en 3 años y que conserve la acción ejecutiva que de ellos deviene por dos años más hasta sumar los cinco años que indica la norma referida, que por ello es de vertebral importancia diferenciar el derecho principal, del accesorio y diferenciar, en ambos casos, si el derecho que cada uno involucra es mueble o inmueble para aplicar en cada caso, de manera correcta, las reglas de la prescripción como modo de adquirir o extinguir derechos y acciones, dado que los hechos de que un derecho principal mueble conste en una escritura pública o de que esté garantizado con un derecho inmueble, como en el caso de la hipoteca, **no convierte o transforma el derecho principal mueble en inmueble** y que la aplicación del art 278 del C.G.P. no se reserva a los procesos declarativos, procede también en los procesos ejecutivos de manera sustancial y de fondo, para evitar actuaciones que solo generan costos y gastos para nuestro Estado y para las partes en el proceso o trámite del que se ocupan y la iniciación de procesos, cualquiera que sea su naturaleza, y el desgaste propio de los mismos, cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, porque los resultados serían los mismos, estando probado que, en cualquiera de las circunstancias plateadas, **los presuntos derechos sustanciales principales se extinguieron por prescripción.**

3. Porque, de acuerdo con lo expuesto y con la acumulación que se hizo en la demanda ejecutiva de las varias presuntas obligaciones principales y accesorias y con las múltiples conductas sustanciales y procesales de las partes desde el año 2001, la parte demandada, no podía plantear los reparos frente a la sentencia principal y complementaria en 2 o 5 renglones como lo sugiere el juzgado, los varios temas y su complejidad y precisamente el respeto al derecho a la defensa y a la contradicción de la parte demandante, ameritaron hacerlo de la forma en que se hizo, como reparos concretos a la sentencia que directa e indirectamente están relacionados con las normas que consagran los presuntos derechos y las obligaciones y la prescripción de los mismos y de las acciones con que pueden hacerse valer y con las conductas de las partes frente a las mismas que permiten la contradicción la defensa, el estudio y decisión del recurso de apelación interpuesto.

De acuerdo con lo anterior, con respeto solicito reponer, revocar, modificar, reformar, dejar sin valor o el término que técnicamente se considere apropiado en el recuso de suplica, la decisión del 08 de julio de 2022 y, en su lugar, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia principal y complementaria en este proceso.

Por su atención y por su siempre buena disposición, mil gracias.

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ
C.C. N° 43.267.153 de Medellín
T.P.N° 140.851 C.S. de la J.